

31



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
EJECUTADO	MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ Y JHON FREDY BALLESTEROS CUBILLOS
RADICACIÓN	2019 - 0691

Madrid. Cundinamarca. Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020). –

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que por interpuesta apoderada judicial promueve la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra el extremo demandado MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ Y JHON FREDY BALLESTEROS CUBILLOS, para cuyo propósito la secretaría ingresó el expediente.

Por interpuesta apoderada judicial la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, promueve demanda ejecutiva contra el extremo demandado MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ Y JHON FREDY BALLESTEROS CUBILLOS, para obtener el pago forzado de la obligación contenida en el título valor, pagaré N° 061004671, correspondiente a las cuotas insolutas generadas, los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución, los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado ocho (8) de julio<sup>2</sup>, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció directamente la parte demandada MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ Y JHON FREDY BALLESTEROS CUBILLOS<sup>3</sup>, quienes se abstuvieron de replicar el libelo o proponer medios exceptivos.

Bajo tales condiciones, advertidos de la improcedencia de la declaración oficiosa de medios exceptivos, entre otras cosas por razón del incumplimiento en la carga probatoria, dispuesto el trámite, a falta de reparos, debidamente concentrada la relación jurídica procesal, se asume el trámite correspondiente, para proferir la sentencia que finiquite la instancia, efecto para el que se procede conforme las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídico procesal se entabló legalmente y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida proferir una decisión de fondo, se provee la presente determinación porque, sin advertirse irregularidad que lo afecte, concurren las condiciones de los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, que erigen como deber del Juez someterse al imperio de la ley y acatar, so pena de nulidad, el debido proceso verificando las

1 \* Folio N° 1 del cuaderno N° 1 del expediente. -  
2 \* Folio N° 15 del cuaderno N° 1 del expediente. -  
3 \* Folio N° 27 del cuaderno N° 1 del expediente. -

Los títulos-valores por sí solos, legítiman a su tenedor legítimo para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 Código de Comercio), por lo que quien los posee conforme a la ley de su circulación (artículo 647 ib.) está facultado para desplegar la acción cambiaria que le corresponde y solo el obligado en las condiciones del artículo 784 opct, debe acreditar las circunstancias que le restan exigibilidad cuando quiera que el tenedor reclama el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos de cobranza, entre otras aspiraciones en la forma como lo autoriza el artículo 782 y normas subsiguientes del precitado estatuto.

Una condición propia de la acción cambiaria, consiste en el ejercicio expreso del derecho consignado en el título, que solo puede existir en (incorporación) y solamente puede ejercerse en los términos y características en aquel previstas, las que tienen por razón su literalidad, que desplegarse en los precisos términos que aparecen dispuestos, porque probatoriamente, por tratarse de títulos-valores se los presume auténticos en la forma que consagra el artículo 793 del código de comercio y el inciso final del artículo 252 del código de procedimiento civil, los cuales imponen que se tenga por cierto e irrefutable su contenido.

Mediante tales circunstancias, cuando el obligado cambiario resulta exigido mediante la acción ejecutiva para satisfacer el derecho cartular, ninguna discusión puede plantear cuando el ejecutante prevalece de la tenencia del título-valior, ejercita el derecho literal, autónomo y exigible que aquel contiene, siendo de exclusiva esencia y resorte del ejecutado asumir la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (artículo 784 del Código de Comercio y el artículo 167 del Código General del Proceso), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación, máximo cuando como el presente caso omitió plantear ninguna discusión frente a la existencia del título, el derecho que el incorpora, el deber del ejecutado en satisfacen y el derecho que le asiste a quien lo reclama al desplegar la acción ejecutiva que ocupa la atención del juzgado.

En el caso en estudio después de surtida la notificación de la parte demandada, se encuentra que incumplió el mandamiento ejecutivo en lo relativo al pago de la obligación y que no presentó medio exceptivo alguno, por cuyos términos, se impone concluir el silencio de las partes que para la generalidad de los procedimientos se sanciona, para el caso de los procesos ejecutivos, con un allanamiento que adquiere mayor connotación y gravedad al considerar que el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso, lo instituye como una aceptación de las pretensiones, al establecer:

"... Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:  
(...)  
3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.  
El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de costas.

Por lo tanto, bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, se tiene que el trámite y terminación del proceso ejecutivo con garantía real, debe surtirse conforme el siguiente marco normativo:

"Artículo 468.- Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor pida el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:  
(...)  
3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.  
El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de costas.  
19 1115 MARIÑOL HERRERA MARIÑOL (2)

formalidades correspondientes para que las pruebas no constituyan ninguna clase de violación.

Los títulos-valores por sí solos, legitiman a su tenedor legítimo para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 Código de Comercio), por lo que quien los posee conforme a la ley de su circulación (artículo 647 ib.) está facultado para desplegar la acción cambiaria que le corresponde y solo el obligado en las condiciones del artículo 784 opcit, debe acreditar las circunstancias que le restan exigibilidad cuando quiera que el tenedor reclama el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos, entre otras aspiraciones en la forma como lo autoriza el artículo 782 y normas subsiguientes del precitado estatuto.

Una condición propia de la acción cambiaria, consiste en el ejercicio expreso del derecho consignado en el título valor N° 06100467 que solo puede existir en él (incorporación) y solamente puede exigirse en los términos y características en aquel previstas, las que tienen, por razón su literalidad, que desplegarse en los precisos términos que relaciona, porque probatoriamente, al tratarse de títulos-valores se los presume auténticos en la forma dispuesta por el artículo 793 del código de comercio y el inciso cuarto del artículo 244 del Código General del Proceso, los cuales imponen que se tenga por cierto e irrefutable su contenido.

Mediando tales circunstancias, cuando el obligado cambiario resulta exigido mediante la acción ejecutiva para satisfacer el derecho cartular, ninguna discusión puede plantear cuando el ejecutante prevalido de la tenencia del título-valor, ejercita el derecho literal, autónomo y exigible que aquel contiene, siendo de exclusiva esencia y resorte del ejecutado asumir la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (artículo 784 Código de Comercio; artículo 167 Código General del Proceso), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación, máximo cuando como el presente caso no se plantea ninguna discusión frente a la existencia del título, el derecho que él incorpora, el deber de la parte ejecutada en satisfacerlo y el derecho que le asiste a quien lo reclama al desplegar la acción ejecutiva que ocupa la atención del Juzgado.

En el caso en estudio después de surtida la notificación de la parte demandada MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ Y JHON FREDY BALLESTEROS CUBILLOS, se incumplió el mandamiento ejecutivo en lo relativo al pago de la obligación precisándose que su destinatario igualmente omitió replicar el libelo o proponer excepciones en defensa de sus intereses.

Evidencia el proceso que indudablemente que la parte demandada MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ Y JHON FREDY BALLESTEROS CUBILLOS, recibió el dinero y que suscribió el título valor N° 06100467, y como ninguna replica dispuso y por razón de esas deficiencias, sin acreditar los supuestos que alteran su literalidad, asumirá entonces, en las condiciones que, reclamadas en la demanda, procuran el pago forzado de la obligación adquirida.

Por las consideraciones anteriores, se proseguirá la ejecución, en las condiciones indicadas por el mandamiento ejecutivo toda vez que ellas no fueron objeto de ningún reparo, precisándose la obligación de considerar para la liquidación del crédito que de mediar manifestación alguna del extremo demandado MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ Y JHON

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**

El Juez

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE**

*M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Téase.*  
**LIQUIDAR** el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos desde la fecha de vencimiento de las cuotas insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usuario referido.

*FREDY BALLESTEROS CUBILLOS, y prueba sobre el reconocimiento de algunas sumas de dinero canceladas por el demandado, que ellas deben imputarse a los valores certificados por intereses y luego capital, si aconteció que los reportaron con posterioridad a la presentación de la demanda y necesariamente incidan en el mandamiento de pago proferido respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 06100467.*

### **COSTAS**

*Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ Y JHON FREDY BALLESTEROS CUBILLOS, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, autoriza que sólo se condenará al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada en un monto de ciento setenta y tres mil pesos moneda corriente (\$173.000,00 m/cte.), por concepto de agencias en derecho que se incluirán por la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.*

*Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:*

### **RESUELVE**

***PROSIGA** la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado ocho (8) de julio, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra la parte demandada MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ Y JHON FREDY BALLESTEROS CUBILLOS, en las condiciones que reseña la acción forzada que por interpuesta apoderada judicial mediante el presente proceso le promovió la parte ejecutante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA sobre el pagaré N° 06100467, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.*

***DECRETAR** el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ Y JHON FREDY BALLESTEROS CUBILLOS, se embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.*

***CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y demandada MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ Y JHON FREDY BALLESTEROS CUBILLOS, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de ciento setenta y tres mil pesos moneda corriente (\$173.000,00 m/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.*

***LIQUIDAR** el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la*

**CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y demandada MARISOL HERRERA MANRIQUE, incluyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de ciento treinta mil pesos moneda corriente (\$130.000,00

respectiva zona. Librese Despacho comisorio.  
amplias facultades al funcionamiento administrativo Alcaldía o Local de la secuestro mediante funcionamiento comisionado, para cuyo propósito se le confieren la parte actora, dispongase la actuación para la práctica de la diligencia de "FONDEANDES" Practíquese el avalúo del inmueble embargado. A instancia de parte demandante FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES que con su producto se solucione el crédito y las costas dispuestas a favor de la (Cundinamarca), distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1641645, para Conjunto Residencial Punto Madrid de la calle 3C N° 18A-52 de Madrid conformado por inmueble casa N° 4 del Bloque N° 9 (23), de la primera etapa del **DECRETAR** la venta en pública subasta del bien hipotecado

del presente proveído.

"FONDEANDES", en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva ejecutante FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES de Madrid, que le promueve por interpuesta apoderada judicial, el extremo pública N° 265 del 18 de marzo de 2012, emitida por la Notaría Única del Circuito diciembre de 2017 y la hipoteca para cuya garantía y respaldo otorgó la escritura GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA promovido sobre el pagaré N° 1 del 3 de contra de MARISOL HERRERA MANRIQUE, dentro del proceso EJECUTIVO CON mandamiento ejecutivo del pasado primero (1) de octubre, y en este fallo, en **PROSEGUIR** la ejecución, tal como se dispuso en el auto de

**RESUELVE**

**MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley.  
Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE**

oportunidad procesal pertinente procedase a su liquidación.  
previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la incluirán por la Secretaría en la correspondiente liquidación conforme con lo monto de ciento treinta mil pesos moneda corriente (\$130.000,00 M/de), que se determinan como razonable y fundado imponible a la parte ejecutada en un contravertida y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto que sólo se condenará al pago de las que se encuentren causadas que serán atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, autoriza ejecutada MARISOL HERRERA MANRIQUE, cuyo reconocimiento procede porque del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361

**COSTAS**

máximo debe ajustarse a las tasas del artículo 235 del Código Penal.  
interés de la sociedad y del Estado, pues la jurisprudencia prevé que, el límite sobre la libertad de estipulación, exigen la moral, las buenas costumbres y el del vencimiento del periodo dispuesto para la solución, con la restitución que, resulta innecesario incorporar o actualizar. Su monto podrá cobrarse a partir porque por la notoriedad de la Ley 794 de 2003, siendo un factor económico

Comentado [3V4]:

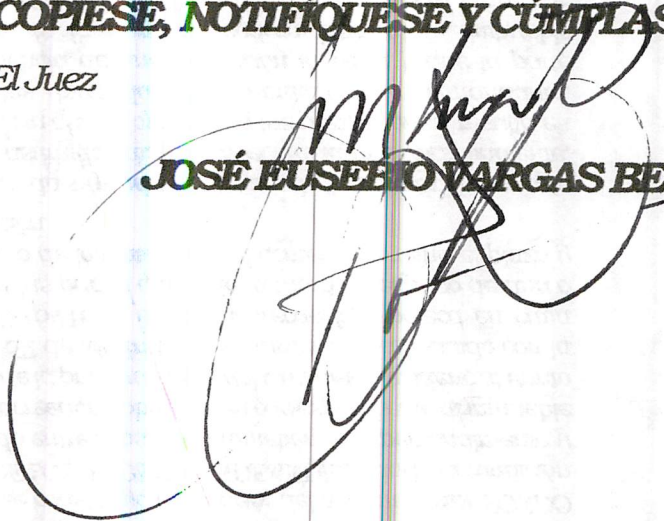
Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

**REQUERIR** a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**


El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Madrid

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTAD:  
No 046 DE HOY 1 JUL 2020  
DE 20 \_\_\_\_\_  
1 a Secretaría \_\_\_\_\_



34

Para el cobro forzado la parte demandante presentó como título que corresponde a el pagaré N° 1 del 3 de diciembre de 2017 y la hipoteca para 2012, emitida por la Notaría Unica del Circulo de Madrid, constituida a favor del FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES "FONDEANDES", en la que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho comarcal, razón por la cual constituye un título cuyos privilegios son por todos conocidos y que se concretan en las condiciones del artículo 793 del código de comercio, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo al ejecutado, que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones correspondientes a las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se toman casi inexiguables ante los títulos en los que, conforme al artículo 619 del código de comercio legitiman a quien promueve, el cobro del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, atribuyéndoles independencia para lo despiégue sin considerar el acto o el negocio jurídico que determinó su expedición.

Bajo tales circunstancias, por omitir referir los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumió la parte demandada MARISSOL HERRERA MARIQUE la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado primero (1) de octubre, como quiera que mediante el pagaré N° 1 del 3 de diciembre de 2017 y la hipoteca para cuya garantía y respaldo otorgó la escritura pública N° 265 del 18 de marzo de 2012, emitida por la Notaría Unica del Circulo de Madrid, a cargo de la parte ejecutada MARISSOL HERRERA MARIQUE quien se constituyó en deudor del extremo actor FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES "FONDEANDES", dada la condición del contrato de mutuo acordado entre ellos, comprometiéndose personalmente y mediante hipoteca a favor del acreedor, sobre el bien correspondiente al inmueble casa N° 4 del Bloque N° 9 (23), de la primera etapa del Conjunto Residencial Punto Madrid de la calle 3C N° 18A-52 de Madrid (Cundinamarca), distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1641645 en el que recae la hipoteca en cuya cláusula mutuaría dispusieron las partes que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o de los intereses, el acreedor termina el plazo y exigir el pago total de la obligación.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar por la parte obligada la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que se opusiera a las pretensiones, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la demandante demostró plenamente la existencia de una obligación insoluta y que la parte demandada, omitió plantear, es la parte poseedora inscrita del inmueble hipotecado inmueble casa N° 4 del Bloque N° 9 (23), de la primera etapa del Conjunto Residencial Punto Madrid de la calle 3C N° 18A-52 de Madrid (Cundinamarca), distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1641645, que se encuentra debidamente registrado y soportado.

En cuanto al interés moratorio su tasa se ponderará conforme el artículo 180 del Código General del Proceso, según lo certifique la oficina respectiva, sin que su inexistencia constituya óbice alguno para imponerlos

Comentado [V3]:

Comentado [V2]: